

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
Ciudad

Asunto. ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: GERARDO REINEL AVENDAÑO NIETO  
ACCIONADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META

GERARDO REINEL AVENDAÑO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.294.514 de Vista Hermosa, Meta, actualmente detenido en la Cárcel de Palogordo de Girón, manifiesto por medio del presente escrito que presento **ACCION DE TUTELA** en contra de **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META**, por vulneración a los derechos fundamentales del **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, y en consecuencia al **DEBIDO PROCESO** y a la **LIBERTAD PERSONAL**.

#### HECHOS

1. El 11 de noviembre de 2009, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META, previo allanamiento a los cargos, condenó a GERARDO REINEL AVENDAÑO NIETO como autor intelectual y material, responsable del delito de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 6 y 7 del Código Penal, modificado por la Ley 1257 de 2008, a la pena principal de 600 meses (50 años) de prisión; asimismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años; y negó los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El 1 de junio de 2010, la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, previa modificación del quantum de la pena, que la estableció definitivamente en 480 meses (40 años) de prisión, confirmó providencia que había sido impugnada por el condenado y sustentada por su defensor.
3. GERRARDO REINEL AVENDAÑO NIETO se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Palogordo de Girón, por cuenta de este proceso.
4. El doctor OMAR ORDOÑEZ BERMUDEZ, en calidad de agente oficioso, actuando como funcionario de la Defensoría del Pueblo, presentó en mi favor acción de tutela, con el fin de que el juzgado accionado expediera la constancia de ejecutoria de mi sentencia de condena, documento que no ha sido emitido, en razón de que considera que quien debe expedir dicha constancia es el juzgado de ejecución de penas y/o el Tribunal de Villavicencio.

El 19 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Villavicencio rechazó de plano la tutela, aduciendo que se requería poder para actuar, o que se acreditaran los requisitos de la agencia oficiosa.

Impugnada la decisión por el doctor OMAR ORDOÑEZ BERMUDEZ, el 27 de septiembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de rechazo mencionada.

Por esas razones, interpongo la acción de manera personal, pese a que mis condiciones de reclusión de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, hacen nugatorio mi derecho a acudir a la administración de justicia, ya que, como se observa *prima facie* en este caso, no tengo posibilidad alguna de tomar decisiones sobre mis derechos, quedando sujeto a los trámites y decisiones internas de la cárcel, que son extremadamente engorrosos y lentos.

Un solo ejemplo de ello, entre muchos otros, es que, en la tutela rechazada en las dos instancias, cuando la magistrada ponente concedió tres días al agente oficioso el poder para actuar para acreditar la legitimación por activa, el mismo día de la notificación se envió dicho poder al correo electrónico (salud ocupacional del Inpec de la cárcel de Palogordo, mi sitio de reclusión), el cual, ante el silencio de la entidad, fue reiterado cinco días después, y que finalmente, se envió al remitente diez días después, y de manera incompleta, trámite que ha superado los tres días concedidos por la Magistrada ponente.

5. Dentro de los requisitos para instaurar la acción de revisión, señalados en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, se lee en el inciso final:

*“Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda”* (subrayas fuera de texto).

6. En el presente asunto, está pendiente interponer la demanda dentro de la acción de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, gestión judicial que no se ha podido realizar, debido a que el accionado no ha expedido en su totalidad los documentos requeridos para ello.
7. En efecto, a continuación, relaciono la secuencia de correos electrónicos cruzados, con miras a obtener los documentos solicitados a los accionados:
  - 28 abril-2021: Previa petición de la Defensoría del Pueblo regional Santander, en donde se solicita copia de los fallos de instancia y constancia de ejecutoria del mismo, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META, envía oficio 1344, informando que envió la carpeta a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, reparto, de Acacías, Meta, correspondiéndole vigilar la pena al juzgado primero.
  - 23 septiembre-2021: Nueva solicitud de documentos al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META.
  - 27 septiembre-2021: El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META, mediante oficio 3283, informa que no puede dar respuesta a la petición, porque

en ese despacho no reposa la carpeta física de la actuación, dando traslado al juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, por ser ellos quienes cuentan con dichas diligencias, juzgado que envió copia de los fallos.

- 28 septiembre-2021: El defensor público asignado al caso, envía correo JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META, solicitando los documentos aludidos, en donde aclara que la autoridad judicial legitimada para expedir la constancia de ejecutoria del fallo es el juez que profirió la condena, que en este caso, es el juzgado penal del circuito de Granada.
- 28 septiembre-2021: El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META, mediante oficio 3321, informa que remitió la carpeta a los a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, reparto, de Acacías, Meta, correspondiéndole vigilar la pena al juzgado primero, y que posteriormente, le correspondió el reparto al juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga. Adicionalmente, advierte que *“...la constancia de ejecutoria ha de reposar dentro del Cuaderno de Segunda Instancia allegado por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio (Meta), actuaciones que se encuentran en su totalidad de manera física, en el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), se le corre traslado de la presente solicitud a dicho judicial”*, la cual, efectivamente envian el 13 de octubre siguiente al juzgado 4 de penas de Bucaramanga varias veces enunciado.
- 14 octubre-2021: El juzgado 4 de penas de Bucaramanga, envía auto del 13 de octubre, en donde informa que, examinada la carpeta, posterior al fallo de segundo grado, y enviada la carpeta al juzgado de origen, no obra constancia de ejecutoria del fallo, y que, por esa razón, no puede expedir dicha constancia.
- 10 de diciembre-2021: Previa solicitud de la constancia de ejecutoria a la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, dicho Tribunal, mediante oficio 4905, informa que, tramitado el recurso de apelación, la carpeta se envió en su totalidad al juzgado de origen, y que no es posible remitir copia de la constancia de ejecutoria, porque no conservan copias de la carpeta.
- 10 diciembre-2021: Teniendo en cuenta la respuesta anterior, se hace nueva solicitud al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META, el cual reenvía copia del correo enviado al juzgado 4 de penas de Bucaramanga, por ser el juzgado que vigila la pena.
- 14 enero-2022: El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META, envía correo al defensor público, informando que

*“... atentamente me permito comunicarle que no es posible para el juzgado emitirle una constancia de ejecutoria de la decisión de primera instancia, toda vez que la misma fue apelada por lo cual no quedó en firme, fue remitida a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, para surtir el recurso interpuesto.*

*Respecto a la decisión de segunda instancia, la cual, al no ser apelada cobra ejecutoria, la constancia por usted requerida debe obrar en el cuaderno de las actuaciones surtidas en el Honorable Tribunal Superior.*

*Como le explicaba de manera telefónica, al corresponder el proceso a la ley 906 de 2004, el Honorable Tribunal Superior remite el expediente físico a este despacho, para que el juzgado deje las respectivas anotaciones y (por ser anterior*

*a la pandemia), el expediente se reenvió en físico a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el control y vigilancia de la pena; siendo estos quienes en este momento cuentan con la totalidad de la actuación para poder ubicar el documento por usted requerido y expedir copia del mismo conforme su solicitud.*

*Así mismo, comedidamente le comunico, que de este oficio se remite copia al Juzgado cuarto de ejecución de Penas de Bucaramanga, para lo de su cargo".*

- 17 enero-2022: De acuerdo a lo anterior, se hace la solicitud al Juzgado 4 de penas de Bucaramanga.
  - 18 enero-2022: El juzgado 4 de penas de Bucaramanga da respuesta, informando mediante auto, que envía 3 cuadernos, 7 cd y 3 casetes al Juzgado Penal del Circuito de Granada, para que expida la constancia.
  - 3 marzo-2022: Teniendo en cuenta el auto lo inmediatamente mencionado, se solicita nuevamente la constancia de ejecutoria al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META.
8. A la fecha, el accionado no ha expedido los documentos requeridos para presentar la demanda de revisión, generando la vulnerabilidad de mis derechos fundamentales alegados.

#### DERECHOS VULNERADOS

En las solicitudes de los documentos requeridos para interponer la acción de revisión en mi favor, se vulneraron mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, y en consecuencia al **DEBIDO PROCESO** y a la **LIBERTAD PERSONAL**.

- i) El primero, Acceso a la Administración de Justicia, en el sentido de que, sin la constancia de ejecutoria, no es posible garantizar el ejercicio del derecho fundamental, en razón de que dicho documento es esencial para que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia haga el estudio preliminar de admisión de la demanda.
- ii) El segundo, Debido Proceso, como consecuencia del anterior, porque sin la garantía de acceder a la administración de justicia, afectando mi pretensión en el ejercicio de acudir al aparato jurisdiccional, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, en nuestro caso la acción de revisión.
- iii) El tercero, la Libertad Personal, como obvio resultado de los anteriores, debido a que la acción de revisión se soporta en una causal que favorece mi situación en cuanto a su libertad, pues me encuentro detenido en la cárcel de Palogordo de Girón desde el día de mi captura, por cuenta del caso que nos ocupa.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre los Derechos Fundamentales transgredidos, la Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

En cuanto al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Sentencia T-99 de 2011, señala que "El derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señalo: "El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

Y es claro que sin anexar a la demanda de la acción de revisión todos los documentos exigidos por la ley, no se podrá solicitar a la Corte el restablecimiento de mis derechos, y mucho menos, lograr el análisis de las pruebas, y aplicar la Constitución y la ley y, para proclamar la vigencia y la realización de los derechos vulnerados.

En relación con el DEBIDO PROCESO, frente al cual hay infinidad de providencias, entre ellas la Sentencia C-163 de 2019, tiene establecido que "De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las

*personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (III) el derecho a la defensa”.*

Debido proceso que no puede hacerse efectivo sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para iniciar una acción de revisión.

Y finalmente, a la LIBERTAD PERSONAL, Sentencia T-276 de 2016, entre muchas otras, señala que *“Al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional”*.

*En la Sentencia C-276 de 2019 anota que “La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la libertad personal como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular”.*

En este evento se vulnera la Libertad Personal, como obvio resultado de los anteriores, debido a que la acción de revisión se soporta en una causal que favorece mi situación en cuanto a mi libertad, pues me encuentro detenido en la cárcel Palogordo de Girón desde el día de mi captura, por cuenta del caso que nos ocupa, según se dijo.

#### REQUISITO DE INMEDIATEZ

Sabido es que debe cumplirse el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

En esta oportunidad es claro que se cumple el requisito en mención, ya que, ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para interponer una acción de revisión, la constancia de ejecutoria de las sentencias de instancia, no es posible que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inicie el estudio respectivo. Constancia que el accionado no ha suministrado, pese a las continuas peticiones, según se reseñó.

Esta negativa a suministrar los documentos solicitados, es lo que me ha impedido acudir a la administración de justicia para obtener una pronta y adecuada solución a la petición que será sometida a consideración del Alto Tribunal mencionado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

#### PRUEBAS

Los correos electrónicos enunciados.  
Fallos de instancia, autos y oficios enunciados en este escrito.

Auto en el cual se corrige mi nombre, que es GERARDO REINEL AVENDAÑO NIETO, y no TOÑO AVENDAÑO NIETO.

JURAMENTO

Con excepción de la acción de tutela y sus resultados, mencionada en el numeral 4 de los Hechos de este escrito, manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, dando así cumplimiento al artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, lo anterior significa que tengo derecho a interponer la tutela para proteger mis derechos por mí mismo, ya que soy la persona a quien le han vulnerado los derechos fundamentales, es decir, tengo legitimación en la causa por activa.

NOTIFICACIONES

El accionado las recibirá en el correo electrónico:

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META:

[j01pctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las recibiré en la cárcel de Palogordo, Girón, Santander, y en el correo electrónico del INPEC Cárcel de Palogordo:

[saludocupacional2.epamsgiron@inpec.gov.co](mailto:saludocupacional2.epamsgiron@inpec.gov.co)

Atentamente,

*AVENDAÑO NIETO*  
GERARDO REINEL AVENDAÑO NIETO  
C.C. 17.294.514 de Vista Hermosa, Meta

